

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**9977** *ORDEN de 22 de abril de 1980 por la que se regula la inspección del Estado en la Aviación Civil.*

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Subsecretaría de Aviación Civil, tiene a su cargo la ordenación, inspección y control de los servicios públicos y de las actividades de aviación civil, así como del material aeronáutico.

Ello requiere la correspondiente actuación inspectora por los servicios de dicha Subsecretaría, cuyo funcionamiento se regula por la presente Orden, que viene a sustituir a la Orden ministerial 1631/1965, de 23 de julio, del Ministerio del Aire, correspondiente a la etapa en que la Subsecretaría de Aviación Civil se encontraba encuadrada en dicho Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La realización por el Estado de la inspección de los servicios públicos y de las actividades de aviación civil, tanto en las operaciones de vuelo como en tierra, así como de las Empresas titulares de dichos servicios y actividades en cuanto fuere preciso para garantizar el adecuado funcionamiento de éstos, y la inspección y certificación de las aeronaves se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones que establezcan las Direcciones Generales correspondientes.

Art. 2.º La inspección del Estado comprenderá los siguientes cometidos:

- Inspecciones de vuelo, de operaciones de tráfico aéreo y de tripulaciones.
- Inspecciones de material de vuelo.
- Inspecciones de instalaciones de mantenimiento de material de vuelo.
- Cualesquiera otras inspecciones que se efectúen en tierra para comprobar el cumplimiento de las condiciones de las concesiones o autorizaciones de servicios aéreos y el adecuado ejercicio de los correspondientes derechos de tráfico aéreo.

Art. 3.º El personal de la Subsecretaría de Aviación Civil a quien se encomienden funciones inspectoras irá provisto de la correspondiente credencial suscrita por el Subsecretario de Aviación Civil.

Art. 4.º El personal de inspección será incluido en las listas de tripulaciones a bordo de las aeronaves en los casos siguientes:

Los comprendidos en el apartado a) del párrafo segundo, en cuantas ocasiones hayan de realizar una inspección de vuelo.  
Los comprendidos en el apartado b) del párrafo segundo, cuando realicen inspecciones en vuelo reglamentariamente establecidas.

Art. 5.º Los vuelos que los Inspectores realicen para el cumplimiento de sus funciones de inspección, según lo dispuesto en la presente, requerirán una orden escrita de la Dirección General respectiva y se considerarán a todos los efectos como acto de servicio.

Art. 6.º Queda derogada la Orden ministerial 1631/1965, de 23 de julio.

Madrid, 22 de abril de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

**9978** *ORDEN de 7 de mayo de 1980, sobre aumento de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 11 de diciembre de 1979, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 5 de mayo de 1980, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer en las tarifas de mercancías un aumento total medio bruto del 10 por 100, de modo que teniendo en cuenta la existencia de convenios, la repercusión real en costes de transporte no supere el 8 por 100 de media en el conjunto de tarifas de mercancías de la Red.

Art. 2.º Sobre la media total del 10 por 100, indicado en el artículo anterior, se admitirá una variación de más o menos 2 por 100 en cada grupo tarifario.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Madrid, 7 de mayo de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**9979** *REAL DECRETO 913/1980, de 21 de marzo, por el que se reorganiza el Patronato de Rehabilitación Social del Enfermo de Lepra.*

Instituido el Patronato de Protección Social y Laboral para los enfermos de San Lázaro y sus familias, por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, sus objetivos iniciales, así como su organización general, resultan en la actualidad ya inadecuados, habida cuenta del desarrollo de la Seguridad Social y, especialmente, de los Servicios Sociales y de la acción social en general, tanto del sector público como del privado.

Por otra parte, la creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social con competencias definidas en el campo de la acción social aconseja llevar a cabo la reorganización del citado Patronato a fin no ya sólo de adecuar a la realidad administrativa y social su estructura orgánica y funcional, sino de establecer las normas para la progresiva extensión de la Seguridad Social a los enfermos de lepra y de potenciar, asimismo, los medios encaminados a la plena integración de aquéllos en la comunidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Naturaleza y atribuciones del Patronato.*

Uno. El Patronato de Protección Social y Laboral de los enfermos de San Lázaro y sus familias, creado con personalidad jurídica propia por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, tendrá la organización y funciones que se determinan en el presente Real Decreto y la denominación «Patronato de Rehabilitación Social del Enfermo de Lepra».

Dos. El Patronato estará adscrito, para el desempeño de sus fines, al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Tres. Corresponde al Patronato adoptar las medidas necesarias para la protección y promoción social del enfermo de lepra y sus familiares directos, así como la programación, impulso y vigilancia de las acciones dirigidas a su integración social, en coordinación con los correspondientes servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y con los de otros Departamentos ministeriales e Instituciones sociales relacionados con los fines del mismo.

Artículo segundo.—*Funciones del Patronato.*

Son funciones del Patronato:

a) Impulsar y coordinar la acción social general, relativa a los enfermos de lepra, activos o recuperados, y de sus familias.

b) Impulsar y coordinar, bien directamente o a través de los conciertos que el Patronato suscriba con Entidades especializadas, la educación general y la capacitación profesional de los enfermos activos, así como el empleo de los que médicamente hubiesen sido dados de alta y se encuentren en condiciones de realizar alguna actividad.

c) Promover o, en su caso, otorgar directamente ayudas individuales, de carácter permanente u ocasional, que faciliten la rehabilitación e integración social de los enfermos de lepra y sus familiares.

d) Coordinar la acción social del Patronato con los Organismos de Seguridad Social y de Asistencia Sanitaria competentes y promover, cerca de los mismos, la aplicación de los beneficios de aquélla y la asistencia sanitaria completa, tanto en el aspecto preventivo como en el curativo, a favor de los enfermos de lepra y sus familiares.

e) Orientar, impulsar y coordinar la constitución y funcionamiento de Asociaciones relacionadas con la integración social de estos enfermos y de sus familias.